

CONSTANCIA. Mayo 12 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada por intermedio del Centro de Servicios Judiciales vía correo electrónico el día 22 de abril de 2021, iniciando para ella la contabilización del término de traslado de la demanda el 27 de abril, lapso que a la fecha continúa transcurriendo. No obstante lo anterior, se advierte que fue allegado poder conferido por la demandada y posteriormente renuncia al mismo, siendo comunicada ésta última, a un correo electrónico diferente a aquel en que fue notificada personalmente la demandada.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17-001-31-10-006-2020-00-231-00

Vista la constancia que antecede, en primer lugar procede el Despacho a reconocer personería suficiente al abogado **SANTIAGO OSORIO GIRALDO**, identificado con C.C. N° 1.053.852.401 y T.P. 349.777, para que agencie los intereses de la demandada **DIANA NATALIA LÓPEZ VÁSQUEZ**, en los términos en que se contrae el poder a él conferido y remitido desde el pasado 03 de mayo de 2021.

En segundo lugar y al advertir que para el 10 de mayo fue aportado memorial de renuncia al citado poder, con la constancia de haber enviado dicha comunicación al correo: **natalia24-0@hotmail.com**, buzón electrónico diferente a aquel que fue reportado en memorial presentado el pasado 19 de marzo de 2021, al que efectivamente se surtió la notificación de la demandada y que corresponde a: **qwnatalialopez@gmail.com**, resulta necesario **REQUERIR** al **Dr. SANTIAGO OSORIO GIRALDO**, a efectos de que radique ante el Despacho la constancia de remisión efectiva al último correo en cita, pues es aquel el que concuerda con el reportado para surtir las notificaciones de la demandada Diana Natalia López Vásquez, sin que en documento adicional alguno se pueda corroborar la titularidad o dominio que pueda tener aquella, frente al buzón al que fue dirigida la comunicación de renuncia al poder.

En los citados términos y en vista a que no se reúnen los requisitos consagrados en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. que prevé: “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”(…), no podrá el Despacho admitir la renuncia al poder formulada por el apoderado de la parte demandada, advirtiendo que el término para contestar la demanda continúa corriendo, sin que la remitida comunicación y/o la presente decisión interrumpan el mismo.

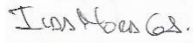
NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 080 del 13 de mayo de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria